



Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: upsd.contencios2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320240000296

Procedimiento abreviado 7/2024 -B

Materia: Tributos. (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria: BANCO SANTANDER

Para ingresos en caja. Concepto: 168900000000724

Pagos por transferencia bancaria. IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Concepto: 168900000000724

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante.

Procurador/a: Joaquin Maria Jañez Ramos

Abogado/a: Luis Roman Caribano

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE GIRONA

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA N° 83/2024

Juez: Antón Gato Tellado

Girona, 4 de abril de 2024

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 07/2024, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por objeto: El recurso contra la desestimación de la petición de rectificación de una autoliquidación firme del Impuesto municipal por incremento del valor del terreno (en adelante IIVT).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; y, sin celebración de vista, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. Verificar en: https://e-cat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: N3370MKNP67XNGKTL5P855E82HBAVQAP	
Data i hora: 04/04/2024 13:13	Signat per Gato Tellado, Antón		





resolución recurrida.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.

Tras la contestación a la demanda, quedaron los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación del ayuntamiento de Girona, del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación presentada por el recurrente en relación al IIVTNU relativo a la finca sita en el ayuntamiento de Girona, con referencia catastral [redacted] por importe de 184,07 euros.

Segundo.- Marco jurídico y resolución del caso

La parte actora interesó la nulidad de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), respecto a la transmisión de la finca con referencia catastral nº [redacted] egó que dicha finca fue adquirida por importe de 116.111,72 euros en 2017 y transmitida por importe de 166.512 euros, mediante escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2018

Fundó su reclamación en la imposibilidad de gravar situaciones inexpressivas de capacidad económica, en atención a la STC 59/2017, de 11 de mayo, respecto a la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

La administración demandada opuso que, de acuerdo con el informe de valoración aportado, la finca experimentó un incremento de valor, por lo que no es procedente la rectificación de la liquidación del impuesto.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejci.judicia.girona.cat/API/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: N3T0M3IKP6T3XNGK7L5P5E5E8ZK5V3AP	
Data i hora: 06/04/2024 14:16	Signat per Gato Ferrer Jordán		





A estos efectos, la STC 108/2022, de 26 de septiembre, contiene la doctrina para revisar actos nulos por inconstitucionalidad sobrevenida, en particular, en la letra c) de su fundamento jurídico tercero.

El fundamento jurídico tercero de la STC 108/2022, recuerda los cauces jurídicos mediante los que, dentro de la legalidad ordinaria, se pueden revisar los actos administrativos tributarios tras la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos aplicables, al establecer que:

Quando se declara la inconstitucionalidad y nulidad de una disposición legal, "el respeto a la Constitución debe regir en todo momento" (STC 70/2022, de 2 de junio, FJ 4), "lo que presupone la existencia de cauces de revisión" para lograr eliminar, en atención a lo querido por el art. 40.1 LOTC, todo efecto de la norma declarada inconstitucional (en sentido parecido, aunque respecto de las sanciones, SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5, y 39/2011, de 31 de marzo, FJ 5). A tal fin, los medios de revisión de los actos de aplicación de los tributos legalmente previstos en nuestro ordenamiento tributario de cara a la obtención de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas varían según se trate de autoliquidaciones (de los obligados tributarios) o de liquidaciones (de la administración tributaria): en el primer supuesto, podrá hacerse a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, del de devolución de ingresos indebidos [arts. 32, 120.3 y 221.4, todos ellos de la LGT, y 14.1 a) TRLHL], que se podrá obtener "[e]n un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario" [art. 15.1 e) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa]; en el segundo supuesto, podrá llevarse a efecto, si los actos no fuesen firmes, mediante el recurso de reposición (art. 223.1 LGT) y la reclamación económico-administrativa (arts. 226 y 235.1 LGT), salvo en materia de tributos locales (aunque la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, previó la existencia de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local, solo es de aplicación a los que tengan la consideración de "municipios de gran población"); y si fuesen firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente,



Dirección electrónica para validar la firma: https://sccajusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: N37D4H4KP6TXNGK7L5P86858293VV14F	
Data i hora: 04/04/2024 13:19		Signatari: Gera Tallada, Zorán	





mediante la revisión de actos nulos (art. 217 LGT) o la revocación de actos anulables (art. 219 LGT).

Asimismo, el fundamento jurídico sexto establece el fundamento del amparo otorgado por la sentencia, cual es el error patente de una sentencia firme, al tomar como objeto del proceso un acto equivocado (analizando una liquidación en lugar de una autoliquidación) y aplicando una doctrina constitucional relativa a la declaración de inconstitucionalidad de un impuesto distinto. Sobre este doble error fáctico, el juzgador de instancia desestimó el recurso e impuso una multa por temeridad procesal, al instarse el incidente de nulidad de actuaciones; de modo que el amparo se funda en la anulación de la sentencia y del auto que impuso la multa, debiendo resolverse nuevamente sobre el fondo.

A estos efectos, el FJ 6º establece que:

a) La existencia de un error patente: la sentencia núm. 265/2018, de 21 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, ha incurrido en dos errores manifiestos en la determinación del presupuesto fáctico sobre el que se asienta la decisión, los cuales, además, constituyen su soporte único o básico: por una parte, asumió como objeto del recurso contencioso-administrativo la impugnación de una "liquidación", cuando lo único cierto es que se estaba ante la rectificación de una "autoliquidación"; de otra, tomó como aplicable la limitación del alcance de los efectos derivados de la declaración de nulidad efectuada por la STC 45/1989 (relativa a otro impuesto), soslayando que la STC 59/2017 (única aplicable al supuesto de autos) no había introducido limitación alguna en cuanto a la nulidad declarada (en el impuesto cuya devolución se articuló administrativa y judicialmente). Y con fundamento en estos dos errores el órgano judicial calificó la "autoliquidación" (a la que denomina indistintamente como "liquidación") como un acto inimpugnabile e irrevisable, por considerarla firme y consentida.

Los errores anteriores son inmediatamente verificables de las actuaciones judiciales y determinantes de la decisión adoptada, sin que sean imputables a la parte actora, quien ha padecido como consecuencia de estos un evidente perjuicio material. En efecto, al calificar la "autoliquidación" presentada (acto de un particular) como una "liquidación" (acto administrativo), se le ha aplicado el



Doc. electrónico garantido con firma electrónica. Dirección web para verificar: https://eicjcaj.judicial.gob.es/cas/AP/consultas/ACSV.html		Codi Segur de verificació: N3FDMMHNF57XNGK7LEPSSSE2ACKSVNJAP	
Data i hora: 04/04/2024 13:16		Signat per Data Tècnica Acton:	





régimen de revisión previsto en el art. 235 LGT (que establece el plazo de un mes para recurrir en vía económico-administrativa los actos de aplicación de los tributos a contar desde el día siguiente "al de la notificación del acto impugnado"), en lugar del establecido para su rectificación dentro del plazo de cuatro años [de conformidad con lo expresamente dispuesto en los arts. 14.1 a) TRLHL y 32, 66 c), 120.3 y 221.4, todos ellos de la Ley general tributaria]. Y al aplicar la limitación del alcance de la nulidad declarada por la STC 45/1989 (respecto de la Ley 44/1978, de 14 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas), en lugar de los derivados de la STC 59/2017 (*ex tunc*), se le ha negado, sin fundamento jurídico alguno, la posibilidad de revisarla, en contra de la previsión del art. 40.1 LOTC.

En el mismo sentido, el fallo de la sentencia ordena:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular el auto de 30 de enero de 2019 y la sentencia núm. 265/2018, de 21 de noviembre, uno y otra del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid (procedimiento abreviado núm. 122-2018).

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de recaer dicha sentencia, a fin de que en su lugar se dicte otra resolución que resulte respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

De lo anterior resulta que la aplicación de la doctrina de la STC 108/2022 obliga a distinguir según se pretendan revisar autoliquidaciones del impuesto de plusvalía, que será posible siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de 4 años o liquidaciones firmes, en cuyo caso deberá acudir al cauce jurídico de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, mediante la revisión de actos nulos (art. 217 LGT) o la revocación de actos anulables (art. 219 LGT).

En el presente caso, se instó la rectificación de una autoliquidación dentro del plazo de prescripción de 4 años desde su práctica, en atención a la falta de expresión de capacidad económica de la transmisión del inmueble, en atención a la inconstitucionalidad parcial declarada en la STC 59/2017.



Direcció electrònica garantint amb signatura e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/PAP/consulta/CSV.html		Codi Segura de Verificació: N3T0HMKP87XNGK7L5P6S6E62K3VVIAP	
Data i hora: 04/04/2024 19:18		Signat per Galt Teodor, Antón	





Respecto a los efectos de dicha sentencia, el TS, en su sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021 (ROJ: STS 4429/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4429), recuerda su doctrina al efecto, al establecer que:

“De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE.

“(…) Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

“1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido (...).

“2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Afecta web per verificar: https://eicot.justicia.gencat.cat/AF/consulta/DSV.html		Codi Segur de Verificació: N37DMHKP67XNGR7L8PSS8E6ZK5VVJAP	
Data i hora: 24/04/2024 12:18	Signat per: Eusebio Ferrás, Antoni		





justificaban-. En suma, lo que la administración tuvo que hacer fue explicar el camino seguido para la asignación de la calificación concedida y no introducir nuevos elementos que le permitiesen justificar esa calificación, alterando de esta manera las bases de la convocatoria con indefensión de la parte hoy recurrente (...)"

En el presente caso, ante la alegación efectuada en el recurso de reposición concretada en la ausencia de valoración real del inmueble afectado por el gravamen, la administración suspendió el procedimiento para encargar la elaboración de una tasación del mismo.

Dicha elaboración constituye un nuevo fundamento de denegación que opera como elemento esencial del acto originariamente impugnado, introducido extemporáneamente por vía de recurso de reposición con previa suspensión del procedimiento y sin notificación al recurrente, afectando al acto recurrido de falta de motivación y causando indefensión al interesado.

A este respecto y de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, la resolución de los recursos no puede fundarse en documentos no recogidos en el expediente, creándolos *ex profeso* para fundar la desestimación de la petición de rectificación de la autoliquidación. Así, el art. 118.1 de la ley 39/2015 establece que:

Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

Asimismo, el art.119.3 establece que:

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

En consecuencia, la privación de dicho informe al recurrente, su elaboración *ex novo* para fundar el recurso de reposición y la desestimación de la petición inicial y la ausencia de plazo para efectuar alegaciones respecto al mismo, determinan



Doc. electrònic garantit amb signatura e- i validat amb per valència: https://sede01.judicial.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Doc. Segur de Verificació: N37DMNKIP67XN9K7LEP365E2K5VUAP	
Data i hora: 04/07/2024 13:16		Signat per Úrsula Talarón, APTN	





la anulación del acto por haber causado indefensión al interesado.

A mayor abundamiento, el informe de tasación no concreta el modo en que fija el precio del inmueble en los años 2017 y 2018, refiriendo genéricamente una comparación con inmuebles de la zona, sin que conste el año de publicación de los inmuebles que sirven de referencia comparativa; por lo que no goza de eficacia probatoria suficiente para desacreditar la pérdida patrimonial alegada mediante las escrituras de adquisición y transmisión aportadas por el demandante.

Por tanto, queda probada la falta de capacidad económica derivada del hecho imponible y la procedencia de la rectificación de la autoliquidación, con devolución de los ingresos obtenidos por la administración indebidamente por importe de 184,07 euros.

Tercero.- Costas

Condeno en costas a la administración demandada.

Por todo lo anterior,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de la parte actora frente a la resolución referida en el fundamento primero de la presente sentencia; que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a derecho.

Condeno a la administración demandada a abonar a la parte actora el importe de 184,07 euros, aumentado en el interés legal desde la fecha de la solicitud de rectificación de la autoliquidación.

Condeno en costas a la administración demandada.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AR/consulta/CEV.html		Codi Segur de Verificació: N37DMMR6PSTAN0K7LSP5BSE6K6VAP	
Data i hora: 04-04-2018 13:16		Signat per: Geta Ferrada Rando	





Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Codi verificació garantit amb signatura electrònica per verificar: https://secat.justicia.gencat.cat/PA/consultas/Signat/		Codi Segura de Verificació: N37D4MKP67XNGX7LSP66SE2K3VWLF	
Data i hora: 04/04/2024 13:14		Signat per Gaió Ferrer, Araceli	



